



www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

184

Sesion del día 6 de julio de 1822.

Comenzó la sesion á las nueve y media de la mañana, y leida y aprobada la acta del día anterior, se dió cuenta con un oficio del ministerio de hacienda, á que acompañaba un proyecto de D. Joaquin y D. Juan Lindo, sobre que se elaborasen ocho millones de pesos de cobre con la denominacion de moneda útil, premio de uno ó dos por ciento anual, y la amortizacion á los diez años; y se mandó pasar á la comision ordinaria de este ramo.

Otro del mismo, en que acusa recibo del decreto en que se perdonó á los operarios de la casa de moneda por socorros recibidos.

Uno contestando tambien recibo del relativo á la partida de grana confiada por D. Ignacio Rayon á D. Francisco Alonzo, y participando haber dictado el gobierno las providencias convenientes á su cumplimiento.

Otro acompañando el expediente promovido por los regidores perpetuos del antiguo ayuntamiento de esta ciudad, sobre reintegro del valor de sus oficinas, emolumentos y gages; y se mandó pasar á las comisiones unidas de justicia, y extraordinaria de hacienda: y otro con que devuelve la solicitud del intendente de la provincia de Chiapa, relativa á que se dotaran dos oficiales para el despacho, evacuado el informe que se le pidió; y se mandó que volviera á la comision.

Se leyeron los siguientes del de estado: dos, remitiendo ejemplares del decreto en que se resolvieron las dudas suscitadas acerca de la formacion del consejo, y del nombramiento del despacho universal de hacienda, verificado en D. Antonio Medina, ministro que era de guerra y marina, y para que le sucediera en éste ramo á D. Manuel de la Sota Riva; y otro con que remitia una representacion del ayuntamiento de Guadalajara, é informe del gefe político, sobre nulidad de las elecciones de su ayuntamiento; y se resolvió que pasase á la comision de legislacion, unida con la de infracciones de constitucion, don-

de se halla el ocurso hecho por la diputacion provincial sobre el mismo asunto.

Se dió cuenta con los poderes del sr. D. Juan de Dios Mallorca, diputado por Chiquimula provincia de Guatemala, y se mandaron pasar á la comision respectiva. Asimismo se leyó un oficio, al que acompañaba una acta de la junta gubernativa de la de s. Salvador, en la cual le faculta para que promueva los intereses de dicha provincia, segun las instrucciones que presentaron, y se leyeron á peticion de algunos señores, á fin de que en su vista se decidiese si se habia de proceder á la discusion señalada para este dia, del asunto relativo á la union de las demas provincias del reino mencionado.

El sr. *Valdés*, individuo de la comision que ha entendido en la materia, pidió que se suspendiese, á fin de que pudieran enterarse de este nuevo incidente; en la inteligencia, de que la demora de uno ó dos dias no podria causar perjuicio; y el sr. *Fernandez* manifestó, que los puntos á que se contraia la provincia de s. Salvador, no eran comprendidos en el dictámen, el cual solo se referia á las demas que se habian pronunciado por la union: y que correspondiendo los unos al gobierno, y siendo los otros del conocimiento del Congreso, pero que se presentaban por la primera vez, no habia inconveniente en que se procediera á la discusion.

El sr. *Terán* hizo presente la necesidad de tomar prontas medidas para uniformar aquellas provincias que se hallaban en una guerra civil; y el sr. *Quiñones* sostuvo lo mismo que el sr. *Fernandez*, agregando que le parecian muy justas las pretensiones de la de s. Salvador, y que pasaran á la comision para que extendiera un dictámen especial, respecto de ésta. Puesto á votacion, se acordó que volviera todo á la comision; y los señores *Quiñones* y *Fernandez* salvaron su voto en estos términos: « Salvámos nuestro voto contrario á la resolucion del soberano Congreso, por la cual se ha declarado no se discutan el dia de hoy, como estaba señalado, los dictámenes de la comision de relaciones, acerca de los asuntos políticos y estado actual de las provincias del antiguo reino de Guatemala.

Continuó la discusion que quedó pendiente el dia de

*

ayer, sobre nombramiento de los individuos del tribunal supremo de justicia, y teniendo pedida la palabra varios señores, dijo el sr. *Terán*: "Ayer pedí la palabra para el único fin de resolver algunas objeciones expuestas por uno de los señores preopinantes; pero con el curso que ha tomado hoy la discusion, se hace preciso variar el orden que me habia impuesto, para entrar de nuevo en el fondo de la cuestion."

"Oigo citar por todas partes los principios del derecho público, y máximas constitucionales. los ejemplos de las constituciones Inglesa y de Francia, y oigo asimismo que se nos dice que no podemos separarnos de lo que prescribe la constitucion española, en orden á la eleccion de los magistrados que han de componer el supremo tribunal de justicia, por cuanto guarda una exacta conformidad con aquellos principios, que como no se han especificado, será necesario examinarlos para cotejarlos despues con los que observa el código español."

"El gran principio constitucional que debe servir como de criterio á toda institucion política, es sin duda la absoluta division de poderes, su independenciam recíproca, y el cuidado que se debe poner en librar á cada uno del influjo de los otros dos. Cada poder debe jirar por la orbita designada por su naturaleza y atribuciones, sin que en ella pueda experimentar los efectos de la atreccion ó contraccion de cualquiera de los otros. Sentados estos principios, veamos si los ha observado con la puntualidad que se debe la constitucion española."

"Algunos buenos políticos hechan de menos en este código una institucion, que entre otros efectos saludables, produce el de que se pueda omitir la creacion de un tercer cuerpo ó tribunal que juzgue las causas de responsabilidad. La institucion de que hablo, es la segunda cámara, que suprimida en un todo por la constitucion española, puso á sus autores en la necesidad de compartir algunas de las altas funciones de aquella cámara, entre el consejo de estado y el supremo tribunal de justicia. A este último comete el conocimiento de las causas de responsabilidad á infracciones de los ministros, y por una inconsecuencia palpable dispone que estos mismos ministros par-

ticipen del nombramiento de los magistrados que forman el tribunal que ha de entender en los juicios á que dé lugar su conducta. Es evidente que en disposicion semejante, no se ha tenido cuidado de resguardar de la influencia del poder ejecutivo, al último y mas necesario resorte del poder judicial: queda expuesta su imparcialidad desde su origen, que es puramente ministerial; y en tal estado de cosas, los jueces es probable que se afecten de diversos sentimientos, de los cuales no mencionaré sino el de la gratitud que señaló el sr. Marin. Esta censura que hago de la constitucion española, no tengo la presuncion de sacarla del escaso fondo de mis luces: por lo respectivo al nombramiento por el gobierno de los jueces, expuso el mismo inconveniente de los casos de responsabilidad el conde de Toreno, al tiempo de discutir este artículo constitucional en el Congreso de Cádiz; y aun fundado en esto, propuso, que para juicios de esta clase, se crease otro tribunal que llamaba de agravios, ó responsabilidad. Las constituciones inglesa y francesa, que se han citado por uno de los señores preopinantes, estan fuera de estas dificultades, por cuanto en una y otra se establecen en los cuerpos legislativos dos cámaras, y la segunda tiene la atribucion de juzgar á los ministros: diré ademas, por lo respectivo á la última: ¿que autoridad puede tener el código político de Francia para ser imitado por un pueblo libre? Es bien sabido que la carta francesa fué propuesta por un monarca, rodeado de ochocientas mil bayonetas extranjeras, á la aceptacion de un pueblo en los instantes de humillacion á que lo redujo la guerra mas desgraciada: así ha sido que, en una de las cámaras de aquella nacion, se ha insultado á los pueblos, no menos que á la razon, profiriendo los *ultras* que toda constitucion es una merced, una concesion revocable y gratuita de los monarcas á los pueblos."

"Conocido ya el inconveniente que no podemos superar, de que los ministros intervengan en la formacion del supremo tribunal de justicia, resta investigar el que puede haber en que inmediatamente el Congreso nombre aquellos magistrados."

"La influencia de éste sobre toda corporacion del estado, nunca será igual á la que ejerza el poder ejecu-

tivo, porque éste se mantiene estable en sus máximas, y aun en las personas que lo componen, al paso que los congresos se renuevan frecuentemente, y con esto se destruyen las miras parciales que pudiera haber en ellos. En el acto de las elecciones, cada diputado influye en muy pequeña parte en el resultado de ellas, de modo que es casi nula la relacion que puede provenir entre el que presta un solo sufragio de ochenta ó mas que son necesarios, y el que los ha de reunir todos por obtener su nombramiento: el interes individual que es el mas fuerte impulso para las acciones, jamas puede mediar entre los diputados, como entre los ministros y los jueces: el Congreso nunca tiene relacion alguna, directa ni especial con aquellos: el poder ejecutivo por el contrario, mantiene comunicaciones frecuentes y particulares, segun los casos, con todos los cuerpos, y puede obrar sobre ellos con un ascendiente poderoso. Por estas razones, nada expongo en decir, que si el tribunal supremo de justicia debe ser imparcial para las causas de responsabilidad, debe proceder inmediatamente del Congreso.“

El sr. *Gonzalez (D. Toribio)*: «No sé por qué se extraña, Señor, el que se invoquen los principios y máximas de los verdaderos publicistas, para defender el dictámen de la comision. Lo que si hay que extrañar es, el que se apele á los mismos para impugnarlo, y pretender que el nombramiento de magistrados para el tribunal supremo de justicia, debe hacerse por el Congreso. Como se me cite un solo publicista que merezca este nombre, y asegure que el nombramiento de magistrados debe hacerse por el poder legislativo, me doy por avergonzado y convencido. Tambien es extraño sobre manera el que así se desprecien las instituciones de dos naciones tan ilustradas y tan amantes de sus derechos como Francia y España, de quienes la primera, en su última carta constitucional art. 57 dice así: «Toda justicia dimana del rey: se administra en su nombre por jueces que nombra é instituye;» y la segunda declara: «que la justicia se administra en nombre del rey: que al rey toca cuidar de que se administre; y que el rey nombra los magistrados.“

«Yo no pretendo que así se haga como literalmente suena la expresion, sino de conformidad con los princi-

pios de la representacion nacional. En todo gobierno representativo, el origen de la autoridad reside en la nacion; mas como si esta la ejerciera por simisma se arruinaría, de ahí es que el ejercicio de aquella autoridad solo reside en los funcionarios públicos, y que lo que éstos hacen, se dice propiamente que lo hace la nacion misma. Entre nosotros, el poder ejecutivo ha obtenido su autoridad de la nacion, como el legislativo: uno y otro nombraron el consejo de estado que ya se instaló para el ejercicio de sus atribuciones; luego lo que se haga por éste, de conformidad con ellas y en consorcio del poder ejecutivo, es nacional y legitimo."

"El negar ésto é insistir en que el tribunal de justicia solo debe nombrarse por el Congreso, seria pretender que solo el poder legislativo es representante de la nacion, y eso es un error. Todo gobierno representativo bien constituido, es republicano en su naturaleza y esencia; no por que la autoridad esté ni pueda estar en todo el pueblo, ni en una gran porcion de él, pues que esto solo serviría de perjuicio y aun de exterminio á la sociedad; sino porque todo gobierno así constituido se funda en el interes público y general: de éste cuida, y éste es su objeto: por que solo se dirige por la ley, y porque ésta no es, ni debe ser otra cosa, que la justa y bien dirigida voluntad de la nacion."

"Así lo son los de Francia y España bien organizados, y así lo es tambien y debe ser el nuestro con el nombre de monarquía moderada, representativa y constitucional. En él estan divididos los poderes en legislativo, que es, como ya tengo dicho, la facultad de querer, y en ejecutivo, que es la de obrar ó ejecutar lo que se ha querido. Las leyes se ejecutan de dos maneras: ó aplicandolas á casos particulares, breve, sencilla y gubernativamente, y entonces su ejecucion es propia de lo que se llama poder ejecutivo; ó aplicandolas tambien á casos particulares, previa contienda y contestacion entre dos partes, y esto se verifica por el poder llamado judicial. De que se sigue, que uno y otro son para obrar, y que el segundo en cierta manera, es un ramo del primero. Pero no se reunen en unas solas manos, por no aglomerar en un solo punto un

poder muy grande, y de que se puede abusar. Asi es que el ejecutivo por esta razon, no dirime las contestaciones forenses de las partes; mas por la que debe tener en la ejecucion y aplicacion de las leyes, y por otras muchas y muy obvias razones, el es al que toca el nombramiento de magistrados en consonancia con la representacion nacional, y de conformidad con las leyes.“

« Vuelvo, pues, al principio y repito, Señor: que el nombramiento de miembros del tribunal de justicia por el emperador, previa consulta del consejo de estado, es, y será siempre que asi se haga, verdaderamente nacional y legítimo; y que aunque el recomendado por el sr. Ibarra, que opina debe hacerse á propuesta del Congreso y eleccion del gobierno, tiene la circunstancia de serlo en lo absoluto, por su conformidad con los principios generales del derecho publico; no asi por lo respectivo al sistema que provisionalmente tenemos adoptado, que es el de observar por ahora la constitucion española, en lo que no se oponga á nuestra independendencia, ni produzca efectos contrarios á nuestros intereses bien entendidos.“

El sr. *Lombardo*: « Comprometidos hoy, como otras muchas ocasiones, el decoro del soberano Congreso y el del gobierno, y vinculada en su resolucion la perfecta consonancia de los poderes, ¿quien no advierte, Señor, que el sostener á todo trance el primero, es un deber sagrado que nos impuso la nacion, y que si la prudencia llama nuestra atencion al segundo, á nadie es dado desentenderse de la pública utilidad, interesada en el acierto? ¿Y que utilidad podria esperar de nosotros la nacion si destruyesemos con una mano lo que sabiamente hubiesemos establecido con la otra? Los males consiguientes á la falta de energia del cuerpo representativo, serian incalculables; la desconfianza general inevitable, y el acierto aventurado y comprometido. La soberana disposicion sobre pertenecer al Congreso el nombramiento de los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia, es en mi concepto fruto de la meditacion mas detenida, y del examen imparcial del equilibrio de los poderes, necesario al bien de la sociedad: ayer en efecto se oyeron en su apoyo fundamentos y razones no contestadas hasta ahora; pero que

destruian enteramente el dictámen de la comision que se discute. La responsabilidad, Señor, que deberá hacerse efectiva en el poder ejecutivo, por el supremo tribunal de justicia, creado por él mismo, presenta la monstruosidad de poder, por la gratitud, faltar la imparcialidad. Se pretesta pertenecer el nombramiento de jueces, siempre al poder ejecutivo, por la constitucion española; pero ¿quien duda, que segun ella misma, puede hacerlo algunas veces el Congreso? Se citan, para despojar al poder legislativo de esta prerogativa, á cuantos públicistas han existido, y á los principios todos del derecho público; pero demasiado ilustrado el Congreso, no ignora que la política y la legislacion siguen la suerte de las ciencias naturales, variando como estas, á proporcion de las luces del siglo: que están ya, de diverso modo que antes, organizadas las representaciones y leyes constitucionales, relativas al equilibrio de los poderes que dividen entre sí la soberanía: que se reducen ya al examen aquellas máximas, que marcadas por el uso, descansaban solo sobre el pedestal del tiempo y de la costumbre; y que la division y sobrevigilancia mutua, es exclusivamente el fruto de las luces de estos últimos siglos, á quienes pertenecen las leyes del perfecto sistema representativo. Ultimamente, Señor: si la eleccion de ministros, cuyos subalternos ejercerán un poder terrible sobre las propiedades y acciones de los ciudadanos, sobre su libertad y cuanto tengan de mas precio en la sociedad, la nacion debe confiarle al poder que le sea menos temible; pertenece sin disputa al cuerpo representativo, la eleccion de individuos que ejerzan el poder judicial: la remocion frecuente de los diputados electos por la nacion misma; la publicidad de sus sesiones, dirigidas á objetos de interes general; lo numeroso de su corporacion, reunida en un solo punto; su ilustracion é imparcialidad necesarias, dan menos cabida á las pasiones y á la seduccion, y mas lugar á la confianza pública para llenar esta obligacion. Y pues que las razones que se han vertido en la discusion, prueban completamente la necesidad de que nombre el Congreso por sí á los ministros del supremo tribunal de justicia, desaprobando el que formemos solamente la terna;

concluyo insistiendo en que aquí se nombren, y se lleve á efecto la primera resolucion."

El sr. *Gutierrez (D. José Ignacio)* dijo: " Señor:— En la discusion en que nos hallámos, ha desplegado V. Sob.^a toda la eficacia y energía de su discrecion y talentos: se ha discutido el dictámen de la comision con el mayor acierto, y se han presentado unos fundamentos tan sólidos y convenientes, que ya tocan al grado de la evidencia. Mas sin embargo, quiero añadir algunas reflexiones que, en mi concepto, acaban de confirmar que V. Sob.^a es quien debe conferir los empleos del supremo tribunal de justicia."

" Si no me equivoco, el principal argumento en que se apoya la proposicion contraria, consiste en lo determinado por la constitucion española, y en que ésta se ha mandado observar interinamente. Si se refleja bien la proposicion, ella misma manifiesta su inejecucion en la presente cuestion. El decir que aquella constitucion debe regir provisionalmente, es lo mismo que afirmar que queda sujeta á que se modifique, altere ó derogue en los casos que vayan ocurriendo, sin embarazarse en adoptar lo que parezca mas justo y conveniente, solo porque se opone á dicha constitucion; pues en semejante caso, seria necesario decir, que está aprobada de un modo absoluto y perpetuo, y que no hay ya necesidad alguna de formar constitucion, puesto que V. Sob.^a no ha de poder hacer innovacion en ninguno de los artículos de la española."

" Supongámos, para mayor claridad, que la comision encargada de formarla, la presenta el dia de hoy, y que estamos tratando el punto de empleados en el supremo tribunal de justicia: ¿podémos, ó no podémos apartarnos de lo sancionado por las córtes de España? Si podémos, no viene al caso el que se nos diga, que aquella constitucion manda lo contrario; porque puntualmente lo que se trata de saber es, si lo mandado en esta parte es justo y útil á la nacion. Nuestras inquisiciones no deben limitarse al hecho material de si se mandó, ó no se mandó; sino de si lo mandado se apoya en razones de justicia y conveniencia; y decidiendo V. Sob.^a que no es así, digan lo que quisieren los españoles, y ordenen cuanto les parezca en su nacion: el soberano Congreso mexicano tiene entera libertad para sancio-

nar lo que estime mas conveniente á las circunstancias, localidad y demas consideraciones que deben tenerse presentes en el caso. "

" Vuelvo al segundo extremo de mi interrogacion, considerando, que si no podémos apartarnos en nada de la constitucion española, acabese la comision destinada para formar la del imperio mexicano: dígase que es falso que la española fué aprobada provisionalmente, y asegúrese que su admision fué perpetua é irrevocable, de modo que á V. Sob.^a no le ha quedado mas facultad en esta materia, que obedecer ciegamente lo mandado por los españoles, bajo la responsabilidad á los cargos que se le hagan por el horrible delito de querer constituirse, y no darse ya por constituida á merced del Congreso español. "

" Para salir de este ataque, se han valido algunos señores preopinantes de confesar á V. Sob.^a la facultad de separarse de la constitucion española en todo lo que estime conveniente; pero con la modificacion de que esto ha de ser cuando la comision presente la que está formando para este imperio; y yo pregunto. ¿Qué facultades tendrá entonces V. Sob.^a, que le faltan el dia de hoy? ¿No será en aquel caso el mismo soberano Congreso que ahora existe, y no tendrá la misma autoridad, poder y atribuciones, con toda la plenitud que le corresponde á la presente? Pues si es así, ¿por qué motivo hemos de esperar un tiempo incierto para hacer lo que podemos ahora? ¿En qué puede fundarse esa degradante limitacion de facultades, sujeta á los tiempos; ó de donde se podrá conceder á estos esa influencia tan extraordinaria para despojar á V. Sob.^a de sus atribuciones, disminuirlas ó ampliarselas, por solo el transcurso de los dias y meses, y sin ninguna otra causa que coopere á tan extravagantes efectos? En dos palabras: ó entonces no ha de haber facultad para derogar cosa alguna, ó la hay en este mismo momento; y el decir que ahora no la hay, y sí la habrá en aquel caso, es una arbitrariedad inconcebible, pues no se apoya en razon alguna; mas apesar de todo, yo quiero concederla para discurrir por otro rumbo. Si V. Sob.^a no tiene el dia de hoy la autoridad suficiente para sancionar lo mas justo y conveniente en, cualquiera punto



que se discute, tampoco será tiempo de discutirlo, sino de reservarlo hasta que llegue aquella época feliz que revista al soberano Congreso de las facultades que ahora no tiene; por que lo contrario, no será sancionar, sino repetir inútilmente lo que ya mandó la España, sin arbitrio alguno para dejar de seguir aquellas huellas que nos trazó, aunque para ello sea necesario incurrir en la escandalosa inconsecuencia de derogar lo que V. Sob^a. tiene ya sancionado por su decreto de 1 de junio último, con presencia de las mismas objeciones que ahora se hacen, y entonces tambien se hicieron.“

« Ultimamente: me he contraído solo á destruir el argumento que se deduce de la constitucion española, porque si bien se advierte, á esto bienen á reducirse las reflexiones que se han hecho en apoyo del dictámen de la comision; concluyendo con decir, que en mi opinion es demasiado peligroso que los funcionarios del poder judicial reciban su nombramiento y toda su esencia del poder ejecutivo. Un hombre cuya condecoracion, subsistencia y rango la ha recibido y la tiene toda pendiente del poder ejecutivo, es forzoso que procure amoldar sus ideas por las de aquel, y que jamas se considere con aquella independencia necesaria que forma la naturaleza y esencia de todo sistema constitucional. Seria necesario dilatar mucho la atencion de V. Sob^a. para desenvolver todo el concepto que encierra esta proposicion; pero yo me contentaré con recordar, que el juramento que hemos hecho, tiene por una de sus bases principales el constituir y separar los tres poderes, de modo, que cada uno tenga en sí mismo toda la independencia y libertad indispensable para que su ejercicio sea con la pureza que exige el bien de la nacion: objeto precioso que solo puede lograrse dimandando todos de la misma nacion, representada únicamente en este soberano Congreso “

El sr. *Iriarte*: que habia visto con dolor, que en el dia anterior de la discusion se hubiese perdido algun tiempo en asegurar algunos señores vocales que nos debiamos arreglar en dicha eleccion á la constitucion española, y en rebatir otros esta proposicion, afirmando que un Congreso constituyente, como que venia á dar leyes, no es-

taba sujeto á ellas; y protestó que se habia llenado de estupor al ver el escándalo que causó el aserto de los primeros, no pudiendo por lo mismo, dejar de apoyarlo aunque de paso, por ser una cosa (en su juicio) de una evidencia á que no se puede disentir. » El legislador, Señor, decia, es una parte, aunque principal, de la sociedad á que pertenece: este es un cuerpo cuyos miembros todos estan ligados entre sí por su mutua correspondencia, y trabados por su igual observancia de las leyes que lo dirijen; y así como es una monstruosidad una parte incongruente con el todo, lo seria un legislador que no estuviere sujeto á las leyes que él mismo dicta para la sociedad; por eso todos convienen en que el que da la ley está sujeto á ella, si no cuanto á la fuerza coactiva, si en cuanto á la directiva: pero esto no quita al legislador la facultad que tiene para derogar las leyes cuando lo tenga por conveniente, y esto ha hecho V. Sob^a. con el decreto que se halla en contradiccion con lo mandado por la constitucion española, (que es la ley que ahora tenemos, porque asi lo ha dispuesto V. Sob^a.) La cuestion pues debe reducirse á saber si este decreto pugna, ó es una consecuencia de los elementos primarios del sistema constitucional que hemos adoptado; sobre lo que mi modo de pensar es que el nombramiento de jueces es una aplicacion y una especie de ejecucion de las leyes que determinan las circunstancias que han de adornarlos, y asi pertenece al poder ejecutivo; sin que por este nombramiento se pueda temer el escrúpulo que ha indicado el sr. presidente, de que se entenderá que el poder judicial no emana de la nacion, legítimamente representada en este augusto Congreso; pues siempre estos nombrados por el gobierno ejercen su autoridad en nombre de la nacion, asi como los obispos y curas, nombrados por el rey para regir sus diócesis y parroquias, tienen su autoridad para esto, no de la potestad civil que los ha elejido, sino de un origen mas alto: los obispos inconcusamente de Dios, y los curas, ó de Dios ó de la iglesia, segun los diversos pareceres de los teólogos.“

El sr. *Tejada*: » No podrá hablarse ya mas sobre este negocio que ha ocupado ayer y hoy la atencion de V. Sob^a., sin incurrir en el defecto de reproducir é inculcar las diversas razones que con la mayor oportunidad han ex-

puesto los señores preopinantes, para presentar este asunto bajo todos los puntos de vista que puede y debe considerarse.“

„Así es, que por resultado de la discusión, veo, y creo que no aventuraria mi juicio en asegurar, que todos los individuos que componen el soberano Congreso están conformes con que el emperador, según lo fundó ayer el sr. Marin, y antes propusieron otros señores diputados, nombre á los individuos que han de componer el supremo tribunal de justicia; y que por tanto la cuestión solo rueda en si ha de ser á propuesta del consejo de estado como ahora consulta la comisión, de conformidad con el art. 273 de la constitución española, ó por este Congreso, según su decreto de 31 de mayo.“

„Señor: no he podido oír con indiferencia que alguno de los señores preopinantes haya dicho, no haberse tenido presente para dictar el mencionado decreto, lo que sobre la elección de ministros del tribunal de justicia previene la constitución española, de la que con el debido conocimiento nos hemos separado en esta y otras ocasiones, como adoptada provisionalmente, y que en manera alguna podía atar á V. Sob.^a las manos para no derogarla al paso que lo crea necesario.“

„No creo que hoy tengan mas fuerza las doctrinas de los publicistas que han dirigido la opinión de los individuos de la comisión, que los han citado en apoyo del nuevo dictámen que ahora defienden, que el que tenían cuando presentaron á V. Sob.^a el dictámen que aprobó en su citado decreto que ahora se pretende revocar.“

„Así pues, soy de opinión, que habiéndose dictado esta resolución por V. Sob.^a, después de un detenido y maduro examen, como lo acredita aquella discusión, es honor de V. Sob.^a el ratificarla, una vez que no hayan ocurrido nuevas y gravísimas causas para revocarla.“

„De otro modo, Señor, ¿cual será la opinión que formen las demás naciones y nuestros mismos pueblos de la insubsistencia de las resoluciones de este Congreso constituyente? No habrá resolución que no se espere ver mañana revocada. Por último, Señor: el emperador mismo desconfía-

rá de la permanencia del decreto en que V. Sob.² le declaró el s^olío que hoy dignamente ocupa.

El sr. *Presidente* dijo: "Para no aventurar el acierto en la deliberacion de este grave negocio, me parece importante rectificar ciertas citas que se han hecho, á mi entender con no mucha exactitud; y con este solo objeto he tomado la palabra."

"Se dijo, pues, que por el juramento que han prestado los señores diputados, al tiempo de entrar en el Congreso, se obligaron, conforme al plan de Iguala, á observar la constitucion española, entretanto se forma la del imperio; y esta es la primera equivocacion. Lo que hemos jurado es formar la constitucion con arreglo á las bases fundamentales del plan de Iguala, y nadie podrá decir que la observancia de la constitucion española se debe contar entre esas bases, porque en tal caso será imposible hacer una nueva constitucion sin separarse de ellas."

"Se añadió que el Congreso se habia comprometido en varios decretos ha observar la constitucion española, entretanto se forma la del imperio; y esta es tambien otra equivocacion. V. Sob.². efectivamente ha decretado, ya con generalidad, ya en casos particulares, que las autoridades del imperio se arreglen á la constitucion española y leyes vigentes; pero no ha renunciado jamas á la facultad que tiene, como constituyente, de hacer variaciones en esa constitucion y esas leyes; y en efecto las ha hecho mil veces, sin contradiccion."

"Por último, Señor, se ha asegurado á V. Sob.². en una proposicion absoluta, que todos los publicistas atribuyen la facultad de nombrar los jueces al poder ejecutivo. Yo confieso sin rubor que no he leído á todos los publicistas, porque ni ese estudio es análogo á mi profesion, ni poseo todas las lenguas de Europa, cuya circunstancia habria sido indispensable para leer los innumerables tratados de derecho público que en ellas se habrán escrito; pero sin haber leído mucho, podria acreditar que hay poca exactitud en aquel aserto, y citar algunos publicistas, de los mas clásicos, que no se cansan de encomiar las instituciones, en virtud de las cuales ha habido y hay jueces de otro nombramiento."

» Me contento con hacer estas ligeras observaciones, con el fin que ya indiqué por no defraudar el tiempo á otros señores diputados que examinarán el fondo de la cuestion con mas acierto que yo pudiera hacerlo.“

El sr. *Mendiola* reprodujo, en favor del dictámen, las mismas ideas que manifestó el dia anterior.“

El sr. *Bustamante* (*D. Carlos*:) » Cuando Cesar fué muerto en el senado, creyó éste y sus enemigos que todo el pueblo romano habia recobrado su libertad. Por desgracia los enemigos del tirano, entre otras cosas, transijieron con Marco Antonio, que las actas de César quedasen subsistentes, y gobernasen en lo futuro; pero ellas solo sirvieron para perpetuar la tiranía de que todos se lisonjaban haber salido. En ellas estaba consignado todo lo malo que pudiera sobrevenir á la república, y cualesquiera iniquidad que se cometiera se hallaba apoyada en aquellos fatales registros.“

» Por ventura, Señor, ¿no nos sucede lo mismo con la constitucion española, á que estamos sujetos provisionalmente hasta tanto que se forme la del imperio? ¿la cuestion que nos ajita no se pretende resolver por el artículo 171 que dice, ser de las atribuciones del rey el nombramiento del supremo tribunal de justicia?“

» Jamas dejaré de confesar que la constitucion española es el paladion sagrado de la libertad de aquel pueblo, digno de ser feliz; ¿pero como he de dejar de confesar asi mismo, que en él se registran no pocos artículos que traban á este pueblo en el ejercicio pleno de su soberanía?“

» La época de la formacion de este código no era proporcionada ni de sazón para que se le iluminase de un golpe sobre todos sus derechos, ni se le entrase en el ejercicio de ellos: por lo mismo se nota cierta sobriedad y economía en lo que dice relacion al goce de este bien inapreciable.“

» Cuando Roma se creyó en aptitud de gobernar á los preblos en el primer periodo de su grandeza, porque halló brio y denuedo en sus ejércitos, reconoció que le faltaban leyes, y recurrió por lo mismo á la sábia Grecia de donde recibió las primeras máximas de la sabiduría

y prudencia. Con ellas formó el primer cuerpo de legislación llamado *leyes de las doce tablas*. Aumentolo considerablemente con las de los decenviros, con los senados consultos, con los plebiscitos, con los reglamentos de los pretores, y con los dichos de los sábios, llamados *respuestas de los prudentes*. La Grecia aunque subyugada y esclava, daba leyes á Roma libre, y por su sabiduría era señora de aquella.“

» Arruinado el imperio (porque la perpetuidad solo es dada al de Jesucristo) y trasladada la silla de Constantinopla, se dejó ver Justiniano animado del deseo de dar leyes al mundo entonces conocido; proyecto que consiguió cumplidamente, logrando que se llamase el legislador por excelencia. Formolas, pues, de la antigua jurisprudencia romana, de los códigos Teodosiano, Hermogeniano, y otros muchos; y realizada su empresa designó el orden que debería seguirse para hacer el mejor uso de estos cuerpos legales en los tribunales de su imperio.“

» Igual sistema se adoptó en la antigua España: su código principal está formado de los fueros, de los cánones de la iglesia antigua, de concilios nacionales &c. y así es que en los prólogos y primeras leyes de dichos códigos está detallado el orden con que deberán alegarse las leyes, distinguiéndose las fundamentales de la monarquía, de las reglamentarias ó supletorias. ¿Mas habrá quien diga que debemos hacer otro tanto en el presente caso, ajustándonos á una constitucion con preferencia á otra? de ninguna manera. El sistema liberal de gobernar á los pueblos es totalmente nuevo y desconocido á los legisladores antiguos: es el fruto de la observacion de muchos siglos de barbarie y tiranía: es el resultado de la filosofia moral, hermanada dichosamente con la política; mejor diré, es el triunfo de la libertad de los pueblos, adquirido sobre sus tiranos. Cada artículo de la constitucion inglesa (dice el duque de Almodobar redactando á Reinal y analizando dicha constitucion,) ha costado á los ingleses arroyos de sangre derramada en muchas batallas civiles; no de otro modo que cuando se desaloja á un enemigo atrincherado, y se hace preciso ganar palmo á palmo aquel terreno. Es pues visto que careciendo de una constitucion peculiar, debemos imitar á

las abejas que liban de todas flores para construir sus panales, y que así debemos tomar de la constitución inglesa, como de la sueca ó de los Estados Unidos: digo esto por que acabo de oír con disgusto citar como texto decisivo en la cuestión, la constitución francesa dictada por Luis XVIII.“

» El sr. *Terán* ha hecho sobre ella reflexiones propias de la prudencia que lo caracteriza, y yo suscribo. Efectivamente, esa carta se dictó por un rey apoyado en ochocientas mil bayonetas extranjeras que lo colocaron en un trono salpicado aún con la sangre de su hermano. Desde allí habló á un pueblo que habia inmolado inutilmente por su libertad un millón de preciosas víctimas: dijo-le que dicha carta era obra de su generosidad; expresiones con que desconoció la soberanía del pueblo francés y sus imprescriptibles derechos. ¿Cómo pues se nos presenta por modelo esa carta en que se halla y desconoce ese dogma, el mas sacrosanto de la política natural? No permita Dios que tal constitución (á lo menos en esta máxima) guie los pasos de V. Sob^a. Este Congreso debe sacarlo todo de sí mismo, y no guiarse por principio de servil imitación: debe huir de los defectos y errores de que estén plagadas las demas instituciones de la Europa, y que hubiese demostrado la experiencia. No digo por esto que aspireis al optimismo, cualidad que solo conviene á las obras del eterno, hechas con sabiduría infinita; sino á la perfección que quepa en vuesta limitada esfera. Reduzcámonos ya á nuestros principios: examinemos las razones de conveniencia pública que hay para pronunciaros en orden á que el Congreso sea el que por sí mismo nombre exclusivamente el tribunal supremo de justicia.“

» Ya dije ayer en esta misma tribuna, que por el decreto de 26 de febrero en que se reconocieron las bases de nuestra instalación, declaró V. Sob^a. que residia con plenitud en ella todo poder; pero que no conviniendo quedasen reunidos en esta corporación, *delegaba interinamente el poder ejecutivo en la regencia, y el judicial en los tribunales que entonces existían, ó que se nombrasen en adelante*: tal fué la base de este edificio social; de hecho V. Sob^a. aprobó la primer regencia, y cuando

le convino instaló la segunda; ni ha abdicado ni puede abdicar esta preciosa regalia, y de consiguiente esta expedito el Congreso para hacer uso de ella en la instalación y nombramiento del tribunal supremo de justicia."

"También dije, que puesto que los principales funcionarios deben ser juzgados por dicho tribunal, él debe ser independiente de todo punto del influjo del gobierno; y como podrá llamarse tal siendo su hechura..? ¿cómo podrá obrar con imparcialidad viendose cada uno de sus magistrados con obligacion de gratitud rigurosa ácia el que lo colocó en tal destino? ¡Cuántas veces las voces del agradecimiento ahogan y sofocan las de la justicia! Nadie ignora el ascendiente poderoso que tiene el reconocimiento sobre el ministro que se cree obligado, y obligado á una corporacion de *quien puede esperarse mayores ascensos y una fortuna mas brillante*. Pues si esta es una rémora poderosa para el acierto y desempeño en la mejor administracion de justicia, apartémosla muy luego de nosotros, y pronunciémonos á favor de V. Sob. en quien no hay este peligro; peligro grande, ó llamese escollo en que fracasa la administracion imparcial de la justicia."

"Si quereis, Señor, llenar vuestro ministerio de confianza; si quereis concitaros el aprecio de los pueblos, llamad para ese tribunal de justicia á todos los sábios que se hallan diseminados en la vasta extension del imperio: á aquellos hombres, que ocultos en sus provincias, son el ornamento precioso de ellas; el solaz de sus conciudadanos que los consultan en sus dudas, que los buscan en sus afixiones, que oyen sus oráculos con docilidad y los acatan con respeto: que comprometen y transijen por sus manos los intereses mas preciosos de sus familias; finalmente, que forman aun en sus tugurios humildes, tribunales de justicia, tanto mas recomendables, cuanto que están zanjados sobre el honor y voluntaria deferencia de las partes: he aquí los verdaderos sacerdotes de la justicia. El gobierno ciertamente no los conoce á fondo ni en sus quilates; pues apenas tiene idea de unos cuantos que le rodean: mas nosotros podemos señalar á los sabios de nuestras provincias sin temor de equivocarnos en la eleccion. En cada lugar (decia Feyjóo, y repite Filangieri) hay un hombre

*

llamado *el hombre del lugar*; en la aldehuela mas humilde existe una persona tenida por sabia ó discreta, á quien se busca y consulta, y á quien se solicita con ansia, y se confia en sus prendas: nuestra esfera, muy mas amplia que la del gobierno, puede, repito, sin temor de equivocarse, señalar á los de su provincia, aunque estén ocultos en humildes chozas, y sufragar por ellos con seguridad del acierto en su eleccion. El gobierno (vuelvo á decir) gira por una orbita limitadísima, y cuando quiera extenderse mas allá de las personas que le rodean, siempre está expuesto á equivocaciones funestas para los pueblos. Es verdad que pululan en derredor de él los pretendientes; pero Señor, ¿qué casta de gente es la que sigue la córte; que se arrastra delante del trono como reptiles anonadados; que sorprende a los ministros; que puebla sus ante-salas, y los fatiga y sorprende con importunas y empalagosas exposiciones de grandes servicios, que tal vez no han hecho? ¿quienes son? ¡Ah! esa misma afanosa y diligente solicitud en buscar los destinos, los hace indignos de ellos; tanto mas, cuanto que los empleos, para ser bien servidos, deben buscar á los hombres, y no éstos á los empleos. Solicítese, repetiré sin cesar al letrado tranquilo, que distraído de los objetos de la córte y de toda ambicion, estudia el derecho y lo medita; llámesele, asíéntesele en el santuario de la justicia, y la vereis administrada con acierto. De este modo, el pueblo todo que se gloria de ser libre é independiente, entrará por medio de sus sabios á una par en el gobierno, y se hará nuestro sistema *liberal en la obra, y no en una ideología miserable*. He aquí el modo de concitaros prácticamente el aprecio universal de las provincias, y de que este Congreso descansa en la confianza pública.... Si Señor, no la perdais de vista ni por un momento.... Temblad en la hora en que la hallais perdido, porque vais á ser simado en el desprecio, y por todas partes brotará la anarquía que os pierda, y pierda á todo el estado. Esta es la gran fuerza que os debe sostener.... el concepto público, ó llámese fuerza moral, que os hará invulnerable. Entonces el buen ciudadano no temerá á los asaltos de la calumnia, y dirá con fiadamente aunque se vea perseguido por el mas prepotente.... *En el tribunal de justicia ten-*

go un apoyo; pues además de la inocencia que me escuda, descanso en la providad y justificacion de los ministros que lo constituyen."

» Señor: ¿no es verdad que andais en pos de la *imparcialidad* como que es la mas fuerte áncora de todo juicio prudente? ¿No es verdad que por igual principio aplaudis la instalacion de los jurados; pues que en ellos reconocéis esta marca y prerogativa que los empeña á llenar cumplidamente sus deberes? ¿Pues como es que ahora se busca por alguno de los señores preopinantes este noble carácter en un tribunal de justicia, para que juzgue á los inmediatos funcionarios del gobierno, siendo éste el que los elija? A la verdad, esto es contradecirse; esto es destruir con la izquierda lo mismo que se ha fabricado con la derecha.

» En la última legislatura española se ha prevenido que las diputaciones provinciales propongan en terna los gefes políticos, para que cualquiera de ellos que sea elegido por el rey sea benemérito: esto es llamar á los pueblos á la formación del gobierno: esto es desempeñar los principios de liberalidad proclamados; y esto es en fin, sellar con las obras lo que se ha prometido con magníficas palabras."

» Señor, no hay medio; ó renunciáis estos principios, ó si obráis consiguiente á ellos, á V. Sob. corresponde nombrar el supremo tribunal de justicia. Hacedlo así como lo pido. Entonces podreis confiadamente mandar inscribir en la puerta de su entrada las mismas palabras de consuelo que se leían gravadas en el palacio de Granada, en los dias de la dominacion de los prudentes arabes, y decian "...

» Palidece ¡ó maldad!... dó quier que huyas
Allá te seguiré: con paso lento
En pos vá del delito el escarmiento.
Llégate sin temor huerfano triste
Que aquí hallarás el padre que perdiste."

Aunque varios señores tenían pedida la palabra, pidió el sr. *Herrera* y otros varios, que se declarase, con-

forme al reglamento, el punto suficientemente discutido, en atención á que se habia ya dicho cuanto era necesario para ilustrar la materia, y que la discusion se iba haciendo demasiado difusa. El sr. *Mendiola* pidió sin embargo que se le permitiese hablar; y habiendo repuesto el sr. *Lombardo* ser el uno de los que tenian pedida la palabra con otros varios, y que sin embargo la renunciaba por creer el negocio en estado de votarse; el sr. *Mendiola* convino en que el Congreso lo declarase; y habiendose procedido á la votacion, se declaró que el asunto estaba suficientemente discutido. En su consecuencia se volvió á leer el dictámen de la comision para proceder á su votacion, y verificada ésta, pidió el sr. *Camacho* (*D. Camilo*) se contaran los votos, lo que se practicó y resultó desaprobado. Consecutivamente pidió el sr. *Gárate* se pusiera á la resolucion del soberano Congreso el voto particular del sr. *Ibarra*; pero habiendo pedido el sr. *Lombardo* se preguntara si se estaria al decreto que motivaba la cuestion, y si se llevaria á efecto; así se verificó, y quedó aprobada esta indicacion, salvando sus votos los señores *Andrade*, *Valdés*, *Aranda* (*D. José Mariano*) *Camacho* (*D. Camilo*) *Mier*, *Aranda* (*D. Pascual*), *Callejo*, *Riesgo*, *Aguilar*, *Garza*, *Abarca*, *Peñasco*, *Cañedo*, *Serraton*, *Ramos Palomera*, *Martinez de Vea*, *Lanuzza*, *Iriarte*, *Jimenez Bailo*, *Galicia*, *Benitez*, *Gonzalez* (*D. Toribio*), *Espinosa de los Monteros*, *Salido*, *Roman*, *Muguiro*, *Fregoso*, *Izazaga*, *conde de Miraflores*, *Bocanegra*, *Gomez Farias*, y *Mendiola*, quien protestó en cuanto á la votacion, despues de verificada, diciendo no haberle permitido el Congreso hablar por segunda vez en la discusion, despues de haberse pedido que se preguntara si estaba suficientemente discutido, sin embargo de tener pedida la palabra el mismo sr. *Mendiola* y otros señores diputados.

Se dió cuenta con una solicitud de *D. Francisco Blanco* y *D. Demetrio Alvis*, sobre que se les asigne sueldo mientras que se les coloca en una de las plazas de secretaria, y se mandó que ésta informe, oyendo á la comision de actas.

Tambien se leyó una instancia del sr. diputado *Cabrera* para que se le permita retirarse de esta córte á causa de sus enfermedades; y se pasó á la comision de justicia.

Se aprobó un dictámen de la extraordinaria de hacienda, sobre que se pase al gobierno, por ser de sus atribuciones, una representacion del consulado de Veracruz, quejandose de que en el repartimiento del préstamo decretado en 11 de junio último, se ha faltado, respecto de algunos individuos de su distrito, á lo prevenido en el art. 3. del decreto de la materia.

Se leyó por segunda vez la proposicion del sr *Cobarrubias* sobre que "se instale un tribunal de residencia de hacienda, que castigue toda mala versacion y negligencia en su cobro y manejo, sin excluir al mismo ministro de hacienda; deponiendose, por primer pena, al que se engrosare en cien pesos, sin que pueda jamas entrar en los derechos de ciudadano;" y se resolvió que sin pasar á comision se lea por tercera vez dentro de cuatro dias, y entonces se fijará el de su discusion.

Leida de segunda la del sr. *Aranda*, sobre que se repusiese la contribucion de comercio destinada al regimien- to que antes sostenia, y se aplicase su producido á la hacienda pública; su autor la retiró.

Se dió cuenta con un dictámen de la comision de premios, en que propone las bases á que deban arreglarse los honores y atribuciones que podran decretarse á los caudillos y personas beneméritas en la época anterior de nuestra emancipacion; y se determinó que se imprima, enumerandose á D. Mariano Abasolo y D. Mariano Jimenez entre los individuos que expresa la comision.

Se leyó por primera vez otro dictámen de la ordinaria de hacienda, proponiendo aumentar á doce granos la pension del pulque; y se señaló para su discusion el dia 7 de este mes: y se levantó la sesion á la una y media de la tarde.